



## DICTAMEN 8/2018

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

*Vicepresidente*

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ

D. Ángel ROS DOMINGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2018, presidida por el Vicepresidente D. Juan Antonio Gómez Trinidad, y a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden por la que se regulan las características y la organización, se determina el currículo y se regulan los certificados del nivel Básico A2, y se establece el currículo y la organización de los niveles Intermedio B1, e Intermedio B2, de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de alemán, árabe, español como lengua extranjera, francés, e inglés, y del nivel Avanzado C1 de inglés, impartidas en las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y de Melilla.

### **I. Antecedentes**

El artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según la redacción introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, considera a las enseñanzas de idiomas como enseñanzas de régimen especial. El artículo 59 de la Ley mencionada indica que las mismas se imparten fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo y se organizan en los niveles básico, intermedio y avanzado, los cuales se corresponden con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.

Por lo que respecta a las enseñanzas del nivel básico, las mismas son organizadas y tendrán las características que las Administraciones educativas determinen. Por lo que se refiere a las enseñanzas de idiomas en los niveles intermedio y avanzado, se deben impartir en las Escuelas Oficiales de Idiomas y serán aquellas lenguas oficiales en la Unión Europea, las



lenguas cooficiales existentes en España y el español como lengua extranjera. También se prevé en la Ley el estudio en las Escuelas Oficiales de Idiomas de las lenguas que por razones culturales, sociales o económicas tengan un interés especial.

El alumnado que supere los requisitos académicos para cada nivel de las enseñanzas de cada idioma obtiene el certificado que corresponda. Para ello se deben superar unas pruebas terminales que en cada caso deben ser reguladas por las Administraciones educativas.

Las Escuelas Oficiales de Idiomas pueden impartir también cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos de profesionales. Puede acceder a las enseñanzas de idiomas de régimen especial el alumnado que cumpla los dieciséis años de edad en el año en que comience el curso. También podrán acceder los alumnos que cuenten catorce años de edad, siempre que el idioma cursado en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria sea diferente del que se pretenda cursar.

El antecedente normativo inmediato del presente proyecto se encuentra en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, que fija las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, y establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como las equivalencias entre las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudio y las que se fijan en este Real Decreto citado.

En el mismo se determina, conforme establece la ley, que el nivel básico tendrá las características y la organización determinadas por las Administraciones educativas, teniendo como referencia las competencias propias del nivel A del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

El Real Decreto 1041/2017 determina que las Administraciones educativas establecerán los currículos respectivos de los distintos idiomas, de los que deben formar parte el currículo que se fija en el Real Decreto. Las Administraciones educativas al establecer los currículos respectivos pueden organizar las enseñanzas de los niveles Intermedio y Avanzado en un mínimo de tres cursos y en cuatro como máximo, para cada nivel en su conjunto. En el caso del idioma árabe, el límite máximo de cuatro años puede ampliarse en un curso más y en el supuesto de español como lengua extranjera el límite mínimo podrá reducirse en un curso.

El alumnado dispone de un número máximo de años equivalente al doble de los que se determinan para cada idioma y nivel.

Para la obtención de los certificados de niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 se precisa superar unas pruebas específicas de certificación. En el diseño y



evaluación de las pruebas de certificación se debe tomar como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación establecido para cada nivel en los currículos que establezcan las Administraciones educativas para cada idioma, currículos que deben incluir el currículo básico previsto en el Real Decreto 1041/2017.

En el presente proyecto se desarrolla el Real Decreto antes citado y se regulan las características y la organización, se determina el currículo y se regulan los certificados del nivel Básico A2. Asimismo, se establece el currículo y la organización de los niveles Intermedio B1, e Intermedio B2, de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de alemán, árabe, español como lengua extranjera, francés, e inglés, y del nivel Avanzado C1 de inglés, impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Ceuta y de Melilla.

## **II. Contenido**

El proyecto está integrado por doce artículos y dos Disposiciones finales, acompañado de una parte expositiva y un anexo.

El artículo 1 aborda el ámbito de aplicación del proyecto.

En el artículo 2 se realiza una remisión al anexo, donde se afirma que se incluye el currículo del nivel básico A2.

En el artículo 3 se trata el currículo de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2 y Avanzado C1, efectuándose una remisión a la regulación de los aspectos básicos del currículo contenida en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre.

El artículo 4, con tres apartados, regula las programaciones didácticas de los departamentos de coordinación didáctica de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Ceuta y Melilla.

En el artículo 5 tiene dos apartados y en ellos se recoge la organización y la duración de las enseñanzas de nivel básico A2 de los idiomas que se incluyen en el proyecto (alemán, español como lengua extranjera, francés e inglés).

El artículo 6, tiene cuatro apartados, incluye la organización y la duración de las enseñanzas de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2 y Avanzado C1.

El artículo 7, con cuatro apartados, aborda el acceso a las enseñanzas contenidas en el proyecto.

En el artículo 8 se regula la promoción y la permanencia del alumnado en estas enseñanzas.



El artículo 9 realiza una remisión a las disposiciones de la Ley Orgánica 2/2006, en relación al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

El artículo 10 se centra en la evaluación en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

El artículo 11 se compone de 8 apartados que trata sobre los certificados de los niveles regulados en el proyecto.

En el artículo 12 tiene seis apartados y en los mismos se regulan los cursos de actualización y especialización.

La Disposición final primera incluye la autorización al Secretario de Estado de Educación, Cultura y Deporte para la aplicación de la Orden.

La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la Orden.

En el Anexo de la Orden se incluye el currículo del nivel Básico A2.

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### ***1. General al nivel básico del proyecto***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 4.1 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, las Administraciones educativas determinarán la organización y características de las enseñanzas de nivel básico de idiomas. En el proyecto se organizan estas enseñanzas de nivel básico en un solo nivel A2, con dos cursos de duración, de 120 horas cada curso, sin contemplar la existencia diferenciada del nivel o subnivel básico A1.

Con esta organización las enseñanzas impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas gestionadas por el Ministerio se diferencian del planteamiento del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, donde el nivel A se subdivide en los niveles A1 y A2, como señalan los citados artículo 59.1 de la LOE y artículo 4 del Real Decreto 1041/2017.

Al respecto se debe indicar que con esta organización se omite la existencia de certificaciones de nivel A1 y se contempla como primer certificado de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Ceuta y Melilla a los certificados de nivel básico A2, tras la superación de los dos cursos de duración del nivel. Se interpreta que el nivel A2, al constar de dos cursos, incorpora las



enseñanzas de los subniveles A1 y A2, aunque ello no se afirma en lugar alguno del proyecto, extremo éste que debería subsanarse.

Con esta organización no cabe la aplicación de los apartados 5 y 6 del artículo 4 del Real Decreto 1041/2017, que permite que las Administraciones públicas u otros organismos públicos determinar los efectos derivados de la acreditación de competencias en idiomas con el certificado de nivel básico A1. Asimismo, puede tener efectos negativos para la movilidad territorial del alumnado.

No se aprecian con exactitud las razones por las cuales no se da cabida en la organización del nivel básico que consta en el proyecto a los certificados de nivel básico A1, a pesar de que cabe interpretar que sus enseñanzas se cursen en el primer año académico del nivel básico, quedando, por tanto, fuera de su aplicación la normativa que en el artículo 11 del proyecto se establece para el resto de certificaciones en el nivel básico A2, Intermedio B1 y B2 y Avanzado C1.

Se recomienda estudiar la posibilidad de regular en la norma el nivel básico A1 y su currículo y certificación correspondiente, con el fin de unificar la regulación conforme al Marco Común de Referencia para las Lenguas, según las previsiones del artículo 59.1 de la LOE. Con ello se mejorarían los necesarios niveles de homogeneidad de la estructura de las enseñanzas de nivel básico.

## **2. Al artículo 3**

La redacción literal de este artículo es la que se indica a continuación:

*“El currículo de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, y Avanzado C1 estará constituido por los objetivos, competencias y contenidos, y criterios de evaluación que figuran, para cada nivel, en el anexo I del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.”*

En relación con lo anterior, se debe indicar que mediante el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, el Gobierno dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 bis, apartado 3, de la LOE, según la redacción asignada por la LOMCE, fijando los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que, según el precepto indicado,



requerirá el 55% o 65% de los horarios escolares dependiendo de la existencia o no de lengua cooficial.

Por su parte, el artículo 5, apartado 2, del mismo Real Decreto 1041/2017 estableció, en desarrollo del artículo 59.1 de la LOE, que las Administraciones educativas debían establecer los currículos respectivos, del que debían formar parte en todo caso el currículo fijado como básico en el Real Decreto.

Los aspectos básicos del currículo tienen una significación y finalidad determinada, como es la de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio del Estado de las titulaciones a las que se refiere la Ley. Por otra parte, el currículo posee un alcance, contenidos, desarrollo y duración diferente, que son los previstos en el artículo 6 de la LOE.

Según determina el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: *“La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia [...]”*. El establecimiento del currículo tiene una naturaleza diferente que los aspectos básicos del mismo, por lo que resulta difícilmente admisible identificar el currículo con la regulación de sus aspectos básicos, como se realiza en este artículo 3 del proyecto, máxime cuando los aspectos básicos del currículo que están incluidos en el Real Decreto 1041/2017 están conformados por categorías genéricas, según niveles, aplicables a todas las lenguas. Estas categorías genéricas carecen del preciso grado de concreción que es necesario en el currículo.

Se recomienda que los currículos de las enseñanzas de los diversos idiomas sean regulados de manera específica, como desarrollo de los aspectos básicos establecidos en el Real Decreto 1041/2017.

### **3. Al artículo 4, apartado 2**

El contenido de este apartado es el siguiente:

*“Las programaciones didácticas incluirán, para cada curso en que se organicen las enseñanzas de los respectivos idiomas, los objetivos, competencias y contenidos establecidos, así como la temporalización; las orientaciones sobre metodología y materiales didácticos; los procedimientos y criterios de evaluación y promoción, y las adaptaciones curriculares para alumnos con necesidades educativas especiales.”*

En este apartado se incluyen amplias atribuciones en las programaciones didácticas que elaboren los departamentos didácticos. Se considera que las programaciones didácticas de los departamentos de coordinación didáctica no deberían asumir la función que debe cumplir el



currículo, que, según dispone el artículo 3 del proyecto, se identifica con las categorías genéricas que constan como currículo básico en el Real Decreto 1041/2017.

Se hace necesario que la Administración educativa, en este caso el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, apruebe el currículo de cada idioma con el suficiente grado de concreción, con el fin de dotar al sistema del suficiente nivel de homogeneidad. Con ello, se debe hacer posible que los departamentos didácticos cumplan con su función programática y que los certificados de cada nivel asuman su función acreditativa.

#### **4. Al artículo 10**

La redacción del artículo 10 del proyecto es la siguiente:

*“Las escuelas oficiales de idiomas llevarán a cabo distintos tipos de evaluación: de clasificación, de diagnóstico, de progreso, de aprovechamiento, y de certificación. Para cada uno de dichos tipos de evaluación, se indicará el colectivo de alumnos al que va dirigido, las características de los métodos, instrumentos y criterios de evaluación, y los responsables del proceso evaluativo.”*

La redacción de este artículo adolece de cierta imprecisión en relación a la autoridad que deberá concretar los aspectos mencionados en el mismo.

Sería conveniente concretar este extremo.

#### **5. Al artículo 10**

Dado que la propia Orden regula en su artículo 9 que al alumnado con necesidades educativas especiales de apoyo educativo se le aplicará lo establecido en la Ley 2/2006, en sus artículos 71 a 79 bis, se hace necesario que los distintos tipos de evaluación tengan en consideración los recursos y las adaptaciones realizadas a este alumno, para así asegurar el ejercicio de su derecho a la educación en igualdad de condiciones que los demás.

Se propone la siguiente redacción del artículo 10:

*“Las escuelas oficiales de idiomas llevarán a cabo distintos tipos de evaluación: de clasificación, de diagnóstico, de progreso, de aprovechamiento y de certificación. Para cada uno de dichos tipos de evaluación, se indicará el colectivo de alumnos al que va dirigido, las características de los métodos, instrumentos y criterios de evaluación, y los responsables del proceso evaluativo. Conforme a lo establecido en el artículo 9, se tendrán en consideración los recursos previstos y las adaptaciones realizadas al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.”*



### **6. Al artículo 11**

En este artículo se regulan las certificaciones de los niveles previstos en el mismo. Como derivación de lo expuesto en la observación nº 1 de este Dictamen, lo dispuesto en este artículo no es de aplicación a las enseñanzas del nivel Básico A1 y su correspondiente certificación, a las que se alude en el artículo 4 del Real Decreto 1041/2017.

Se reitera la conveniencia de asumir las indicaciones contenidas en la observación nº 1 e incluir, asimismo, en este artículo la oportuna mención del certificado de nivel Básico A1.

### **7. A la inclusión de una Disposición transitoria**

Se recomienda incluir una Disposición transitoria que contemple los casos de los posibles alumnos repetidores matriculados en el nivel C1 de inglés en el presente curso escolar 2017/2018, sin que se perjudiquen sus legítimos derechos.

## **III.B) Observaciones de Técnica Normativa**

### **8. Al artículo 7, apartado 1**

En este artículo se expresa lo siguiente:

*"1. Podrán acceder a estas enseñanzas de idiomas las personas que reúnan los requisitos establecidos en la normativa vigente."*

Teniendo en consideración lo indicado en la Directriz nº 67 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, aplicable asimismo a los proyectos de Órdenes ministeriales de carácter general, se recomienda reflejar los requisitos para poder acceder a estas enseñanzas o bien hacer constar de manera expresa la "normativa vigente" a la que se hace referencia.

## **III.C) Errores y Mejoras expresivas**

### **9. Al artículo 8, apartado 2**

*"La promoción de un curso a otro exigirá la superación de una prueba que demuestre la consecución de los objetivos establecidos en la correspondiente programación didáctica. Estas pruebas serán organizadas por los departamentos correspondientes y sus características serán homogéneas con las de los demás idiomas."*





Se recomienda estudiar la posibilidad de sustituir la expresión: “[...] y sus características serán homogéneas con las de los demás idiomas” por la expresión “[...] y sus características serán homogéneas en todos los idiomas, respetando la especificidad propia de cada uno de ellos”.

**10. Al artículo 12, apartado 6**

La redacción de este apartado consta como se indica:

*“En los certificados de los cursos de actualización especialización, además de lo establecido en el artículo 7.9 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, se indicará la especialidad del curso correspondiente.”*

Como se observa, se ha omitido la conjunción copulativa “y” entre los términos “actualización” y “especialización”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
EL VICEPRESIDENTE,  
Juan Antonio Gómez Trinidad

Madrid, a 8 de mayo de 2018  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-